



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26737/18-17-14-7

ACTOR: PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

* 1 *

MAGISTRADO: CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN
URDAPILLETA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: AGUSTÍN
GENARO REYES.

* JUICIO SUMARIO *

Ciudad de México, a **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en **vía sumaria**, el C. Magistrado de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, **CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien da fe, Lic. **Agustín Genaro Reyes**, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 16 de noviembre de 2018, el C. **RODRIGO ESCARTÍN ARCINIEGA**, en representación legal de **PEGASO PCS, S.A. DE C.V.**, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución dictada el 25 de septiembre de 2018, en el expediente número **PFC.TAB.B.3/000815-2018**, emitida por el Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio del cual le determino una multa por la cantidad de **\$6,000.00**, por supuestamente contravenir disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.- Mediante auto de 22 de noviembre de 2018, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se otorgó el término de ley a la autoridad demandada para que la contestara en el término de Ley, lo que ocurrió mediante oficio PFC.D.B.9/007239-2018 ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 18 de enero del año en curso.

3.- Por acuerdo de 28 de enero de la presente anualidad, se tuvo por contestada la demanda. En el mismo proveído se concedió a las partes el término de tres días para formular alegatos por escrito, por lo que una vez transcurrido el término de ley **quedó cerrada la instrucción del presente juicio.**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de los 3, fracción IV, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, 49, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos por la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por cuestión de orden público y al ser la competencia una cuestión de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51, fracción I, en relación con el 1º segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al estudio y resolución del agravio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26737/18-17-14-7

ACTOR: PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

*** 3 ***

marcado como I del escrito de demanda, en donde la actora sustancialmente argumentó lo siguiente:

Que la resolución que se combate es ilegal por adolecer de la de la indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad, ya que se limitó a señalar que esta se advertía del inciso correspondiente, es decir, fue imprecisa la fundamentación de la competencia territorial, por lo que se deberá declarar la nulidad de dicho acto.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación correspondiente sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y señaló que la competencia territorial de la autoridad se encuentra debidamente fundada ya que citó los preceptos legales que le facultan para actuar.

A juicio del suscrito Magistrado que emite la presente resolución, el agravio formulado por la actora resulta infundado por las siguientes consideraciones.

La litis a dilucidar en el presente considerando, es si la autoridad emisora de la resolución impugnada, fundó o no de manera debida su competencia **territorial**.

Resulta importante destacar que todo acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente que funde debidamente la causa de su proceder, debiéndose entender por ello, el señalamiento del precepto legal que, atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiera facultades para realizar dicho actuar, a fin de que el justiciable se

encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por autoridad competente, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustado a derecho, pues, la prescindencia de ello se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, dejándolo en estado de inseguridad jurídica e indefensión.

Es así que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, máxime, tres criterios, a saber, por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

- a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
- b) **Grado:** Denominada también funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- c) **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 26737/18-17-14-7

ACTOR: PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

*** 5 ***

distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Bajo este tenor, es dable concluir que para estimar como debidamente fundado un acto de autoridad, en cuanto a la competencia, es menester que en él se mencionen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora por razón de materia, grado y territorio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, con número de registro 177347 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

"Época: Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación

consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Ahora bien, de la revisión que se hace a la resolución impugnada consistente en el acuerdo de 25 de septiembre de 2018 dictada dentro del expediente administrativo PFC.TAB.B.3/000815-2018, pronunciada por el Jefe de Departamento de Servicios, de la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal del Consumidor –visible a fojas 40 a 43 de autos, probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de una documental pública, se



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26737/18-17-14-7

ACTOR: PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

* 7 *

desprende que dicha autoridad fundamentó su actuar, entre otros preceptos legales, en los siguientes:

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

ARTICULO 14. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones, subdelegaciones, unidades de servicio y demás oficinas que se requieran conforme a sus necesidades, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa. Para su creación o supresión se atenderán criterios de densidad de población, actividad económica, ubicación geográfica y recursos con que cuente la Procuraduría, entre otros.

...

XXVI. Estado: Tabasco.

a) Delegación Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa.

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ARTICULO UNICO.- Las delegaciones y subdelegaciones a que se refiere el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, ejercerán sus atribuciones en la circunscripción territorial de los municipios que a continuación se enlistan:

XXVI. Estado: Tabasco.

a) Delegación Tabasco: Todos los municipios del Estado.”

Del primero de los preceptos legales transcritos se desprende que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones, subdelegaciones, unidades de servicio y demás oficinas que se requieran conforme a sus necesidades, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa, entre otras, en el Estado: Tabasco, la Delegación Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa.

Del segundo de los artículos transcritos se advierte que las delegaciones y subdelegaciones a que se refiere el artículo 14 del Estatuto

Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, ejercerán sus atribuciones en la circunscripción territorial de los municipios, entre otros, en el Estado de Tabasco, Delegación Tabasco, que comprende a todos los municipios de ese Estado.

Ahora bien, la parte actora medularmente aduce que *la competencia territorial de la autoridad se encuentra indebidamente fundada toda vez que la autoridad se limitó a señalar que la competencia territorial se advertía del inciso que corresponde a la Delegación Tabasco, sin señalar que inciso era el correspondiente.*

Sin embargo, como se adelantó dicho argumento resulta infundado toda vez que de la revisión que se hace a la fracción XXVI del artículo Único del *Acuerdo que establece la circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor*, se desprende que dicha fracción **únicamente** contiene un inciso, esto es, el inciso a) que corresponde a la Delegación Tabasco y que comprende a todos los municipios de ese Estado.

En ese sentido, resulta legal el señalamiento de la autoridad respecto a la cita del artículo Único, fracción XXVI, y del **inciso que corresponde** a la Delegación Tabasco, del referido Acuerdo, ya que dicha fracción al contener sólo un inciso, no cabe duda de que sólo se refiere a la Delegación Tabasco, por lo que si dicha fracción no contiene más de un inciso, no provoca confusión ni deja en estado de incertidumbre a la empresa actora.

Aunado a ello, la empresa actora pierde de vista la autoridad demandada también citó el artículo 14, fracción XXVI, inciso a) del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, fracción e inciso que prevén la competencia territorial de la autoridad administrativa, esto es, la Delegación Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa, por lo que el argumento expuesto por la actora resulta del todo infundado.

EXPEDIENTE: 26737/18-17-14-7

ACTOR: PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

* 9 *

CUARTO.- A continuación, se procede al estudio del agravio marcado como II del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora medularmente aduce.

Que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada tenía la obligación de invocar el acuerdo a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y señalar la fecha de publicación del mismo, pero en el caso la autoridad incumplió con esa obligación para en el caso acreditar la realización de la infracción.

Sin que sea obstáculo que la autoridad haya invocado el artículo Segundo del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo fue omisa en señalar cuales son los mecanismos de graduación para la imposición de la sanción económica, por lo que al no haber citado el acuerdo a que se refiere el artículo 8 aludido, la resolución impugnada resulta ilegal.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda señaló que el acuerdo controvertido se encuentra emitido conforme a derecho, ya que citó entre otros preceptos legales el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y Segundo del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

A juicio del suscrito Magistrado, el agravio expuesto por la actora resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se adelantó, el argumento de la empresa actora resulta fundado, lo anterior es así toda vez que de la revisión que se hace a la resolución impugnada se desprende que la autoridad citó entre otros preceptos legales, el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y el artículo Segundo del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, preceptos legales que establecen lo siguiente:

"LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$272.86 a \$27,286.87;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$10,914.75, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN PARA EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

...

SEGUNDO.- El monto de la multa a que se refiere el artículo 25, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de \$260.56 y un máximo de \$26,056.98.

Del primero de los preceptos legales transcritos se desprende que la Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye

la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las medidas de apremio, entre otras, el auxilio de la fuerza pública.

Por su parte, el segundo de los preceptos legales citados establece que el monto de la multa a que se refiere el artículo 25, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de \$260.56 y un máximo de \$26,056.98.

Sin embargo, la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como la encargada de su defensa jurídica pierden de vista que el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor fue reformado *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2018, precepto legal que previo a dicha reforma establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento.

II. Multa de \$244.36 a \$24,436.82.

...

Sin embargo, el citado precepto legal fue derogado mediante *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2018.

En ese sentido, si la resolución impugnada se emitió hasta el 25 de septiembre de 2018, resulta evidente que la autoridad administrativa

debió haber citado la fracción correspondiente del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **en vigor**, que establece la imposición de las multas como medida de apremio, y no citar la actual fracción II que establece que para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, la Procuraduría podrá aplicar previo apercibimiento las medidas de apremio consistente en **el auxilio de la fuerza pública**.

En razón de lo anterior, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la autoridad sanciona en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor que establece que la Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las medidas de apremio, entre otras, **el auxilio de la fuerza pública**, pero determina una multa en cantidad de \$6,000.00, en base en dicho precepto, sin embargo el mismo no establece como sanción una multa, sino únicamente **el auxilio de la fuerza pública**.

En ese sentido, resulta **fundado** el argumento de la actora respecto a que *la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada tenía la obligación de invocar el acuerdo a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pero en el caso la autoridad incumplió con esa obligación para en el caso acreditar la realización de la infracción.*

El referido precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 8.- La aplicación de las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Del citado precepto legal se advierte que la aplicación de las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se realizará conforme a las disposiciones establecidas en esa Ley y el citado Reglamento.

Sin embargo, en el caso, la autoridad indebidamente citó el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor que establece que la Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las medidas de apremio, entre otras, **el auxilio de la fuerza pública**, pero determina una multa en cantidad de \$6,000.00, en base en dicho precepto, esto es, cita un precepto legal que no establece como sanción una multa, sino únicamente **el auxilio de la fuerza pública**.

Con base en los elementos anteriores, este Juzgador crea convicción de que la resolución impugnada deviene en ilegal toda vez que la misma se emitió en base en la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que establece como sanción el auxilio de la fuerza pública, pero le impone una multa en cantidad de \$6,000.00, por lo que en caso se actualizó la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad con apoyo en el diverso numeral 52, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Con base en lo antes expuesto esta Instrucción se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hecho valer por la parte actora en el escrito inicial del presente juicio, dado que su estudio no variaría en nada el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable en la especie la Jurisprudencia VI.3o.A. J/16, con número de registro 186984, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a la letra dispone:

“Época: Novena Época
Registro: 186984
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 924

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.

Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 203/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Revisión fiscal 222/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Revisión fiscal 225/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 15/2002. Jorge Rojas Farciert. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.

Revisión fiscal 48/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 26737/18-17-14-7

ACTOR: PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

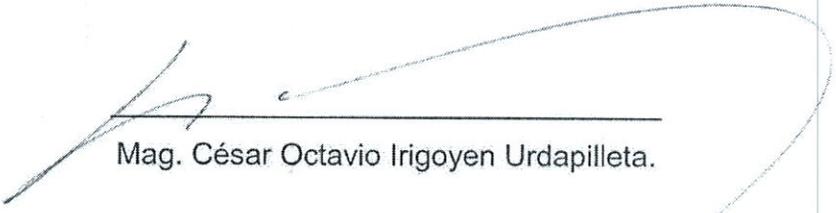
* 15 *

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el Resultando 1° del presente fallo, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor adscrito a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien da fe.



Mag. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

Secretario de Acuerdos.



Lic. Agustín Genaro Reyes.

* 15 *

DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28372ME-17-187

ACTOR: PRONTO POK, S.A. DE C.V.



TRF

18

I.- La parte actora solicita los recursos en su favor en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de las y lina de la resolución impugnada, la cual queda pendiente en el Resolutorio del presente Poder Judicial por los factores expuestos en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

III.- NOTIFICARSE POR BOLÍN JURISDICCIONAL

Así lo recibí y firmo en la Magistratura que se indica a la Junta Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdo, dentro de la

Mag. Oscar Ochoa Anguay en Urdulaz

Secretario de Acuerdo
Lic. Gerardo Reyes

18